tanes, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad; en todo el batallon, y de los dos cabes que sean mayores de edad de la compañía it que toque el turno, pues cada um por su orden númerico irán nombiando de seis en seis meses dos cabos, y caando toque otra vez a una compañía el nombramiento, no comprenderá a los que ya hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrara de entre los individuos que le compongan; a pluralidad de votos de los mismos.

Art. 58. En les puebles en que la milicia no llegue se un batallon, el consejo se compondra de todos les oficiales, con les sargentos, des cabes y cuatro milicianes de mayor edad; y en el dase de que la milicia no llegue a una compatila, formarán consejo di altade y des milicianes de cada clase, o al mones uno de cada una si mas no buliero.

Art. 50. Ell'consojo no podra imponer a los que reclanien sin justicia pena superior a las establedidas; pero si hallare que la impuesta por el comandante del abto del servicio esculpado igual pena, y que resulto culpado igual pena, y que rezarsa al agraviado los perjuicios regulados desde cuatro robles hasta dos pesos diarios a juicio del consejo.

ocal, di individuo contra quiense dioreta queja: la lida a contra quiense dioreta

Art. 61. Las resoluciones del consejo on los cases de sus atribuciones serán inapelables, excepto si se trata do la pena que sonala el articulo 53 d los reincidentes de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con el proceso d la audiencia territorial en los terminos que previene la segunda parte del articulo 20 captulo 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

Art. 62. Las penas senaladas se aplicaran en el caso en quo la inilicia ofrica no salga formada de pu provincia, o dentro de olla no se reuna contra los enemigos de la libertad civil, ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo, ó de la de caudales públicos, ó con comision de ignal gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes á los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la cívica en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare á tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circustancias.

Art. 63. Las penas de ordenanza de la milicia permanente a los que insultan a centinelas y patrullas, se aplicarán a los que insultaren a los cívicos empleados en dicho servicio.

CAPITULO VII.

Uniforme. 1

Art. 64. El de esta milicia sera casaca, phatsilor y forro azul celeste; cuello, vuelta y vivo amarillos: boton de oro la infanteria, y de plata la caballería, y ningun miliciano será obligado a llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en estas no le faltaran escarapela, fornitura y las armas respectivas.

Art. 65. Cada batallon de esta milicia tendra bandera cuya asta será de once cuartas de altura con el regaton y moharra, forrada el asta de paño encarnado: el cuadro será de tafetan de cinco cuartas en tres listas verticales, verde la inmediata á la asta, blanca la del centro, y encarnada la del extremo. En la blanca se estampara una águila en disposicion de volar, y al rededor de ella, con letras de oro, las palabras: réligion, independencia, union. En la parte superior de la lista blanca se lecrà el nombre de la provincia debajo del figuila: Constitución mexicana;

<sup>1</sup> Vease la brden de 3 de Mayo de 1823.